JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200018400**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S.**
Demandado	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
Asunto	**IMPEDIMENTO**

Estando el proceso pendiente para proferir el primer auto, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez en turno, Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, en las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, considera este Juzgador que el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*
> (Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

> *"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrilla fuera de texto)

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativas, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que una de las partes del proceso es Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, parte demandada con la cual la señora Mónica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez y por ende pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato de prestación de servicios vigente.

7. En efecto, la señora Mónica Palacios Oviedo suscribió con la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, contrato No. CO1.PCCNTR.1772302, firmado el 14 de agosto de 2020, y con fecha de inicio de ejecución del día 19 de agosto del año en curso.

8. En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00212 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S.**
Demandado	**NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S., para efectos de verificar la existencia de la demandante y las facultades del representante legal de la compañía para otorgar el poder que se adjunta con el escrito de demanda.

2. Aportar la *"Copia digitalizada del expediente No 16-53583 en (117) folios"*, teniendo en cuenta que la misma se relacionó en el acápite de pruebas, pero no se adjunto a la demanda de la referencia.

3. Adjuntar copia de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 63325 del 30 de agosto de 2018; 35163 del 9 de agosto de 2019; y 39904 del 28 de agosto de 2019, así como las constancias de notificación de dichos actos administrativos.

4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para

proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de noviembre de 2020*

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200022700**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**INTERBAUEN S.A.S.**
Demandado	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**
Asunto	**IMPEDIMENTO**

Estando el proceso pendiente para proferir el primer auto, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez en turno, Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, en las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, considera este Juzgador que el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

> *"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*
> (Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

> *"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrilla fuera de texto)

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativas, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que una de las partes del proceso es Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, parte demandada con la cual la señora Mónica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez y por ende pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato de prestación de servicios vigente.

7. En efecto, la señora Mónica Palacios Oviedo suscribió con la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, contrato No. CO1.PCCNTR.1772302, firmado el 14 de agosto de 2020, y con fecha de inicio de ejecución del día 19 de agosto del año en curso.

8. En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200024300**
Medio de Control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**JAVIER OCHOA BARRIOS**
Demandado	**TRANSMILENIO S.A.**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

1. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por el señor Javier Ochoa Barrios contra TRANSMILENIO S.A., mediante la cual pretende que se declare la nulidad parcial de los numerales 15, 15.1 y 15.2 del artículo 1º de la Resolución No. 347 del 16 de junio de 2015, expedida por el Gerente General de la demandada; y se le ordene a ésta adoptar las medidas administrativas para hacer efectiva la nulidad declarada.

2. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JAVIER OCHOA BARRIOS** contra **TRANSMILENIO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **TRANSMILENIO S.A.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520200024300**
Medio de control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**JAVIER OCHOA BARRIOS**
Demandado	**TRANSMILENIO S.A.**
Asunto	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

El Despacho en atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, le corre traslado a la parte demandada **TRANSMILENIO S.A.**, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 25 de noviembre de 2020

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO